**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ L. PATRICIO PAZMIÑO FREIRE**

**A LA RESOLUCIÓN DE 29 DE MAYO DE 2018**

**DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 65 numeral 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera respetuosa, manifiesto las razones y fundamentos que justifican mi decisión de apartarme del criterio de la mayoría en relación con esta Resolución.

1. En relación al análisis que concluye con la inadmisibilidad resuelta por la mayoría de colegas, actuantes en este Pleno de la Corte, no lo comparto, porque a mi juicio, la Opinión que nos presenta la Comisión, exhibe los suficientes méritos para la admisibilidad, a saber, dada la trascendencia y naturaleza de las preguntas, y los efectos orientadores que de nuestro pronunciamiento se colegiría deducir, al desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales en consulta, se puede aportar al enriquecimiento de contenidos a la noción del orden público interamericano, y, principalmente, desde una perspectiva sistémica, permitiría coadyuvar con los Estados Americanos, para: “consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;” conforme reza en el Preámbulo de la Convención Americana sobre derechos humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.
2. Esta trascendental y pertinente solicitud de opinión consultiva, merecía un examen más prolijo y detallado por parte del Tribunal. El objetivo del presente voto, en consecuencia, es para dejar constancia de los aspectos medulares en los que difiero con mis colegas y los motivos por los cuales considero que esta Corte está dejando pasar una importante oportunidad para desarrollar el derecho internacional de los derechos humanos, así como para aportar elementos que doten de contenido a la noción del orden público interamericano en su íntima y cada día más compleja relación con los valores sustantivos de la democracia en la región.
3. Sin perjuicio de lo que la mayoría expuso en la presente Resolución, debo llamar la atención respecto de pronunciamientos que la Corte ha asumido anteriormente, también en el marco de otros procesos consultivos, a los mismos que en esta ocasión ratifico mi adhesión, donde se ha establecido que “el solo hecho de que existan peticiones ante la Comisión relacionadas con el tema de la consulta no resulta suficiente para que la Corte se abstenga de responder las preguntas sometidas a consulta”[[1]](#footnote-1). Vale destacar, así mismo, en honra y apego a lo por mi suscrito, de manera específica, me cobijo y amparo en el contenido de la Opinión Consultiva 23, donde la Corte examinó la consulta, en esa oportunidad presentada por un Estado en calidad de proponente, argumentando que la petición individual que se encontraba en trámite y había sido destacada por la Comisión, no había sido declarada admisible[[2]](#footnote-2). Situación por demás similar a la Consulta que nos ocupa.
4. Ratifico e identifico mi postura con la Corte, cuando asumió y admitió el conocimiento de las preguntas en la Opinión Consultiva 24, de reciente aprobación por el Pleno, donde se estableció con meridiana claridad que “se debe ir más allá del formalismo que impediría considerar preguntas que revisten interés jurídico para la protección y promoción de los derechos humanos”[[3]](#footnote-3), y en esa oportunidad manifestó que su competencia consultiva no debe, en principio, ejercerse mediante especulaciones abstractas, sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una opinión consultiva[[4]](#footnote-4). Así, la Corte consideró, de manera acertada en mi criterio, que la función consultiva constituye “un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales” sobre derechos humanos[[5]](#footnote-5). Es convicción personal de vida judicial y formación académica, que los derechos humanos se concretan, garantizan y materializan en el ámbito de realidades concretas, en contextos sociales, políticos, jurídicos, económicos y culturales específicos. Esta percepción, que la he materializado en muchos fallos, ponencias jurisdiccionales y textos académicos, me obliga a no desconocer u obviar lo que ocurre en la región, ni tampoco ser indolente o permisivo ante hechos, situaciones y actuaciones que no solo debilitan la institucionalidad de los Estados sino que concomitantemente amenazan la supervivencia del modelo democrático y con ello trastornan el orden jurídico interamericano, socavando el cumplimiento de las obligaciones y compromisos internacionales de los gobernantes y los Estados.
5. Siguiendo el orden de ideas expuesto, y frente a algunas observaciones de terceros interesados, como al abogo al interior de la mesa deliberativa de la Corte para no abordar la consulta propuesta, en el sentido que se debe tener prevenciones frente a textos que evidencian una clara o evidente “cuestión política”, dejo sentada expresa objeción a los mencionados razonamientos y hago propio el pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia[[6]](#footnote-6), en el sentido de que aquellas consultas que implican cuestiones políticas, vale decir, ese legítimo derecho de los proponentes y de quienes presentan observaciones, de ninguna manera se constituyen en factores inhibidores per se del ejercicio de la función consultiva, máxime si estas cuestiones pueden reconducirse a la esfera de una “cuestión jurídica”. En consecuencia, corresponde al Tribunal dotarle de sentido jurídico convencional a las preguntas o inquietudes presentadas para que de esta manera su *ratio* *decidendi* y la *resolusium* sean aportes al *jus commune* interamericano y aporten al fortalecimiento del orden público interamericano.
6. Conforme a los más recientes precedentes del Tribunal, bajo situaciones similares a las que nos ocupan en la presente solicitud de Opinión Consultiva, considero que la Corte desaprovechó la oportunidad para conocer los argumentos en la respectiva Audiencia Pública, con la participación de los Estados, órganos de la OEA y terceros interesados, en razón de que al ser un foro público deliberativo al que tienen derecho las partes en una Consulta, así no sea para controvertir, por no ser un proceso judicial, al menos habrían podido expresar sus opiniones para luego de aquello, el Tribunal sistematizar y pronunciar sus conclusiones, e inclusive, como corresponde, permitir a la juez y los jueces, poder actuar y participar activamente del mismo.
7. Dados los hechos públicos y notorios sucedidos en la región, en la reciente data, en circunstancias que se daba por descontado la fortaleza de la institucionalidad democrática, así como el desarrollo y solidez de los derechos denominados de libertad (civiles y políticos), de manera sorpresiva nos encontramos con un escenario que torna no solo urgente, sino que es obligatorio para el más alto Tribunal del sistema, el contribuir a desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales que hacen parte del plexo de los derechos humanos con una necesaria clarificación de los estándares de protección de los derechos humanos en juego en los juicios políticos de la región. El análisis de estos procesos y los derechos humanos en juego, concebidos tradicionalmente como bases fundacionales del sistema de democracia liberal y republicana, a no dudarlo, estarían mejor servidos a través del pronunciamiento autorizado de la Corte Interamericana, para desarrollar argumentativamente en su Opinión, la interpretación última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Democrática Interamericana.
8. En consecuencia con lo anterior, reconozco la importancia de la temática planteada por la Comisión y la tendencia hacia la inestabilidad política generada por la instrumentalización de los juicios políticos en la región. Eso no significa que la Corte se estaría pronunciando sobre casos concretos o legislaciones específicas, sino que al seguir sus precedentes recientes de la OC-23 y la OC-24, debería cumplir con su función consultiva en los términos solicitados por la Comisión Interamericana. Esto es así puesto que debemos considerar que “en aras del interés general que revisten sus opiniones consultivas, no procede limitar el alcance de las mismas a unos Estados específicos”[[7]](#footnote-7). Eso significa que obviamente la Corte no puede y no debe emitir opiniones consultivas relacionadas a una situación concreta o a un caso específico, sino que la Corte, a partir de desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales de derechos humanos debe aspirar a establecer criterios jurídicos comunes, orientadores, para coadyuvar con los Estados miembros y los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales (OC/16/99).
9. Reitero, por tanto, que la Corte no estaría de ninguna manera analizando legislaciones nacionales, textos constitucionales ni casos específicos, sino que debía haber decidido proseguir con el trámite de la Opinión Consultiva e interpretar cuáles son las garantías judiciales aplicables, como mínimos comunes generales y aceptables, de aplicación a los procedimientos de juicios políticos en el continente.
10. Por cierto, debo dejar sentado, que a la fecha, la Corte no se ha pronunciado expresamente sobre las implicaciones de las garantías del debido proceso y del principio de legalidad en el contexto de juicios políticos contra presidentes y presidentas. En virtud de los casos que le han sido sometidos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre juicios políticos se ha limitado a tres casos relacionados a Jueces de altas cortes nacionales quienes fueron separados de sus cargos por medio de procedimientos de esa naturaleza (Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú y **Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador y Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador**). De modo que no existe un pronunciamiento expreso por parte de la Corte sobre las implicaciones en el ejercicio de los derechos humanos que puede tener el uso arbitrario, sin salvaguardas o parámetros normativos mínimos, de dicha figura, en relación con presidentes y presidentas democráticamente electos en nuestro continente.
11. Lamento que mis colegas no se hayan decantado por examinar con detenimiento esta temática que en mi opinión es sustancial para evitar la erosión democrática en nuestra región. La efectiva garantía y defensa de los derechos civiles y políticos, así como el plexo de derechos humanos, en su conjunto, se han transformado y son parte insoslayable de la esencia de las democracias modernas. Por ello, considero trascendental que la Corte establezca parámetros que permitan auxiliar a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, y así, garantizar la plena eficacia de la Convención Americana y el fortalecimiento del orden publico interamericano.
12. Las experiencias de confrontación, persecución política y las transformaciones constitucionales sin mínimos de prevención convencional, en nuestro continente, dan testimonio de lo que puede ocurrir sin salvaguardas adecuadas para la institucionalidad democrática. La Corte tenía una oportunidad para recoger a través de su Opinión Consultiva las mejores prácticas dentro de los Estados partes de la OEA. Debo insistir que lamento que se haya frustrado esta oportunidad que ahora deberá esperar, pacientemente, que ojalá esté debate llegue algún día a la esfera contenciosa jurisdiccional interamericana, donde aspiro que para la composición de la Corte que le corresponda, no sea demasiado tarde para encauzar los graves devaneos y degradación de orden público interamericano, a partir de una persistente y constante violación de los derechos convencionales, civiles y políticos, y derechos humanos en su conjunto, en detrimento del orden público interamericano y de los sistemas democráticos de los Estados signatarios de la Convención Americana.

L. Patricio Pazmiño Freire

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. *Cfr.* *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 45 a 65; *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrs. 62 a 66, e *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, Serie A No. 24, párr. 24. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 26 [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-1/82, párr. 25; *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párr. 41, Opinión Consultiva OC-15/97, párr. 39; y Opinión Consultiva OC-19/05, párr. 17. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 16; Opinión Consultiva **OC-21/14, párr. 25**, y Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 21. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-1/82, párr. 39; Opinión Consultiva OC-19/05,párr. 18; Opinión Consultiva **OC-21/14, párr. 28**, y Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 23. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Internacional de Justicia, Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares, Opinión Consultiva de 8 de julio de 1996, párr. 13: El hecho de que esa cuestión tenga también aspectos políticos, como, dada la naturaleza de las cosas, ocurre con tantas cuestiones que surgen en la vida internacional, no basta para privarla de su carácter de "cuestión jurídica" ni para "privar a la Corte de una competencia que se le confiere expresamente en su Estatuto". Ni son pertinentes la naturaleza política de los motivos que pueda decirse que han inspirado la solicitud, o las consecuencias políticas que pueda tener la opinión emitida, para determinar la competencia de la Corte para emitirla. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 35. [↑](#footnote-ref-7)